

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie F. PREGUNTAS
CON RESPUESTA ESCRITA

20 de junio de 1979

Núm. 24-II

CONTESTACION

Denegación de compensación de daños por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Presentada por don Ramón Sala Canadell.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por el Diputado don Ramón Sala Canadell, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, relativa a la denegación de compensación de daños por el Consorcio de Compensación de Seguros, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el 23 de mayo, número 24-I.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por don Ramón Sala Canadell, sobre denegación de compensación de daños por el Consorcio de Compensación de Seguros, tengo el honor de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Hacienda, cuyo contenido es el siguiente:

“1.º A la cuestión de si existe posibilidad de dejar sin efecto el acuerdo del Consorcio de Compensación de Seguros, de fecha 12 de enero de 1979, debe contestarse afirmativamente. El procedimiento jurídico a seguir para obtener tal suspensión de efectos es la interposición de recurso dentro del plazo reglamentariamente establecido, según se hizo constar en la notificación del referido acuerdo.

El citado Organismo cubre los daños producidos por riesgos extraordinarios o catastróficos, no los producidos por riesgos ordinarios, de conformidad con lo establecido por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956, modificado por Decreto de 28 de noviembre de 1963.

2.º De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del mencionado Reglamento, “quedan excluidos de cobertura por el Consorcio y, por tanto, no serán amparados por el mismo en los ramos no personales: f) Los daños causados por pedrisco, nieve, viento o lluvia, salvo que a la vista de su excepcional intensidad, características y amplitud de los daños producidos sean expresamente declarados daños extraordinarios por la Dirección General de Seguros, oído el Consorcio”.

Como vemos, los daños producidos por viento están excluidos de la protección del Consorcio por tratarse de un fenómeno meteorológico ordinario. Solamente cuando por su excepcional intensidad produce daños muy graves podrá ser declarado el viento "riesgo extraordinario e indemnizables los daños por él provocados".

Para la declaración de riesgo extraordinario se instruye un expediente al que se aporta relación de las reclamaciones presentadas, resultado de la inspección de los daños, certificado del Servicio Meteorológico, información sobre velocidades alcanzadas por el viento en ocasiones anteriores para ver si el fenómeno se repite con cierta frecuencia, etc., y a la vista de todos los antecedentes se adopta la decisión so-

bre si procede o no declararlo fenómeno extraordinario o catastrófico. La inexistencia de Estación Meteorológica en una zona determinada nunca será obstáculo para la declaración de riesgo extraordinario, ya que el certificado expedido por el Servicio Meteorológico sólo es un medio de prueba más a tener en cuenta, pero en modo alguno el único. Lo decisivo es la comprobación que se hace sobre la amplitud de los daños."

Lo que comunico a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento Provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro para las Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID